

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto:	095
Radicado:	050013110004 2021 00278 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandantes:	BLANCA ILDUARA CUARTAS ESPINAL CC 32.552.110
Demandados:	OBED DE JESÚS PULGARÍN MESA CC 70.085.602
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO, DEBIDO A QUE LA PARTE DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON LA CARGA PROCESAL QUE SE LE ORDENARA EN AUTO ANTERIOR.

El artículo 317 del Código General del proceso (ley 1564 de 2012) reafirmó la figura de descongestión judicial denominada “*DESISTIMIENTO TÁCITO*” que consagrara la ley 1194 de 2008 en procura de “*IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRÁMITE*”, en materia CIVIL y de FAMILIA, buscando, además, una mayor eficacia, eficiencia y celeridad en la Administración de Justicia, como pilares fundamentales de la misma.

El ordinal 1º de este último normativo (vigente desde el 1º de octubre de 2012) preceptúa que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un Incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Por auto del 28 de octubre de 2021, se dió aplicación a este dispositivo, en vista de que, si bien la citada norma no consagra un tiempo de inactividad necesario para poder acogernos a la misma, el presente asunto llevaba determinado tiempo paralizado, a causa, precisamente, de la falta de diligencia de la parte demandante, término más que suficiente para que se hubiere agotado el acto pendiente. Se le ordenó, entonces, a la misma que en el referido lapso procediera a cumplir con la carga procesal que a ella le correspondía y por cuya razón el proceso se encontraba sin trámite de efectivo impulso.

Como lo dispone en su numeral primero el precitado artículo 317 de la obra adjetiva, el mencionado proveído le fue notificado a la parte demandante POR ESTADOS

ELECTRÓNICOS del 29-10-2021, indicándose allí que el acto pendiente a su cargo consistía en notificar el auto admisorio a la parte demandada.

El párrafo segundo ibidem, establece que *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **EL JUEZ TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA RESPECTIVA ACTUACIÓN Y ASÍ LO DECLARARÁ EN LA PROVIDENCIA EN LA QUE ADEMÁS IMPONDRÁ CONDENA EN COSTAS**”* (cursivas, mayúsculas y negrillas, nuestras).

Efectivamente, ha concluido el plazo señalado y se constata que la parte demandante no procedió a dar cabal cumplimiento a su obligación procesal de evacuar el acto que de ella dependía, mostrándose así negligente y falta de interés para proseguir con el trámite inherente al evento que nos ocupa, no obstante haber sido debidamente enterada de la orden que se le impartió y las consecuencias que conllevaba su actitud omisiva.

Así las cosas, y ante la imposibilidad de que el Despacho pueda adelantar el trámite de manera oficiosa, no queda otra salida que decretar el desistimiento tácito en este asunto.

En mérito de lo atrás expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente asunto de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO iniciado a instancia de BLANCA ILDUARA CUARTAS ESPINAL frente a OBED DE JESÚS PULGARÍN MESA.

SEGUNDO: Ordénese el desglose de los documentos, para que sean retirados por la parte solicitante, o sean remitidos a su correo electrónico, previa solicitud.

TERCERO: NO se ordena levantar medidas cautelares, toda vez que dentro del proceso no se solicitaron.

QUINTO: Sin condena en costas por no ameritarse.

CUARTO: EFECTUAR por Secretaría la correspondiente anulación en los libros radiadores, registro en el sistema Justicia XXI y en los estados electrónicos; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de
la rama judicial.